

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-258-2022, RUC 2240403879-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados [REDACTED] con Servicio de Salud Concepción”, por sentencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y, por consiguiente, se rechazó la demanda.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

En contra de esta última decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta para su unificación consiste en declarar que no obstante la calidad de establecimiento auto gestionado del hospital en que se desempeñó la demandante, el Servicio de Salud Concepción tiene legitimación pasiva, pudiendo ser emplazado en la demanda de autos.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción y por esta Corte en los antecedentes Rol N° 474-2018 y 29.861-2018, respectivamente.

En la primera, se sostuvo que el Servicio de Salud es legitimado pasivo al contar con personalidad jurídica y representación judicial y extrajudicial que, en el caso de un hospital auto gestionado, delega en el director del establecimiento, quien la asume entre los actos de administración y organización propios de su actividad directiva y de aquellas actuaciones específicas mencionadas en la norma



que regula su actividad; por lo que la representación judicial y extrajudicial por los hechos que afectaron a la demandante, ocurridos en el Hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz, recae en Director del Servicio de Salud quien la delega en el representante legal del mencionado Hospital, quien ha sido correctamente notificado.

La segunda, precisa que las atribuciones que la legislación asigna al establecimiento auto gestionado no lo desvinculan por completo del ente superior del servicio, esto es, del Servicio de Salud, en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada y a las consecuencias de su quehacer, revistiendo el carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en órganos específicos que forman parte del respectivo servicio público y formando parte de la misma persona jurídica, por lo que, sólo en el ejercicio de su función el órgano desconcentrado actúa con competencia propia; no obstante, como tanto el órgano desconcentrado como su superior jerárquico forman parte de una misma persona jurídica, no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón por la cual al Servicio de Salud de que se trate se le pueden atribuir jurídicamente los efectos de los actos ejecutados por el hospital auto gestionado, de modo que si en éste se cometen los actos denunciados como vulneratorios de derechos fundamentales y es de aquellos auto gestionados en red, puede emplazarse al servicio de salud del que depende, ya que se trata de un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo director posee tanto la representación judicial como extrajudicial de todos los establecimientos que integran su red de salud, ya que la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado sólo dice relación con el ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera competencial, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio como sujeto procesal.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 2º, 29 y 33 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 16 inciso segundo, 31 incisos quinto y sexto, 35 y 36 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, y el artículo 15 transitorio de la Ley N°19.937; todo en relación con lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

En sustento de la decisión, se declaró que en realidad el recurso plantea una interpretación divergente de la referida normativa, sin que se divise la



infracción que se pretende, pues para que se configure el vicio acusado no basta con que el recurrente estime que la autogestión y desconcentración del Hospital de Lota es solo en materias técnicas, manteniendo dependencia jurídica del Servicio de Salud; agregando que el fallo de mérito concluyó correctamente que el hospital puede ser sujeto de derecho y que, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en su contra, pues de conformidad al artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, la autogestión importa que la representación judicial y extrajudicial sea de cargo del Director del Hospital.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, al respecto, como se advierte de las sentencias invocadas por la recurrente, en particular de la dictada en causa rol N°29.861-2018, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, oportunidad en que se analizó lo dispuesto en los artículos 15 transitorio, 31, incisos quinto y seis, 35 y 36 de la Ley N°19.937, que modificó el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Auto Gestión en Red, aprobado por Decreto Supremo N° 38, de 2 de junio de 2005, del Ministerio de Salud, y en los incisos primero y tercero del artículo 33 de la Ley N°18.575.

Además, en pronunciamientos previos, entre ellos, los dictados en los ingresos rol N°37.438-2017 y 18.941-2018, se precisó que la desconcentración administrativa corresponde a un sistema de distribución de poder y a un mecanismo legal de transferencia de funciones administrativas que opera dentro del sistema centralizado como en el descentralizado, que no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor –aunque no plena- autonomía, permite a ésta adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, siempre bajo tutela o supervigilancia de su actuación por parte del superior, permitiéndole, incluso a éste, revocar las decisiones. En otras palabras, esta regulación permite el ejercicio de ciertas competencias en forma autónoma, pero no totalmente desvinculada de la autoridad jerárquica. Agregando que una expresión de esta última facultad está contenida en la parte final del inciso con el que concluye el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, previamente transcrito.



Examen que condujo a concluir que las atribuciones que el legislador asigna al establecimiento auto gestionado respectivo, no lo desvinculan por completo del ente superior del organismo en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada, como en las consecuencias de su quehacer, pues, en el caso de los hospitales de que se trata, la desconcentración reviste el carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones en órganos específicos que forman parte del respectivo servicio público y formando parte de la misma persona jurídica; por lo que, en el solo ejercicio de su función, el órgano desconcentrado actúa con competencia propia. No obstante, dado que tanto el órgano desconcentrado como su superior jerárquico forman parte de una misma persona jurídica, no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el hospital auto gestionado.

Sexto: Que, sobre esa base, y en lo atinente a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, es posible colegir, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, que si el hospital en el que se ejercieron las labores en cuyo contexto se produjeron los actos denunciados como vulneratorios de derechos fundamentales, es de aquellos auto gestionados en red, puede perfectamente emplazarse tanto a dicho organismo como al servicio de salud del que depende, ya que éste es un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo director ostenta la representación judicial y extrajudicial de todos los establecimientos que integran su red de salud, pues la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado, a la que alude la ley en las disposiciones pertinentes, sólo dice relación con el ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera competencial, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio en calidad de sujeto procesal, lo que conduce a estimar que en el contexto descrito la acción puede ser correctamente dirigida sea en contra del establecimiento auto gestionado como del servicio del que depende.

La conclusión anterior se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 4° del Código del Trabajo, unido al proceso de subsunción de ella a los presupuestos fácticos del caso de marras, en el sentido que la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho, el demandante, y quien, conforme lo dispone la mencionada norma, ejerce habitualmente funciones de dirección y actuó como empleador en estos autos.

Por otra parte, debe tenerse presente que es precisamente el director del Servicio de Salud quien, representado por mandataria judicial, quien comparece



en la causa oponiendo la excepción en cuestión y contestando la demanda, contando con los antecedentes necesarios para formular defensas de fondo y para ofrecer e incorporar prueba. Bajo ese prisma, no se divisa, de manera alguna, una relación procesal ineficaz, sin que se produjera indefensión u otro efecto pernicioso que deba ser corregido mediante la declaración de carecer la parte de legitimación pasiva para actuar en los autos.

Séptimo: Que, en esas condiciones, se debe concluir que la acción principal de tutela laboral y la subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, fue correctamente deducida en contra del Servicio de Salud Concepción, pues se emplazó a quien tiene la representación judicial del Hospital de Lota, por lo que posee legitimación pasiva para actuar en este juicio, razones por las cuales se acogerá el presente recurso de unificación de jurisprudencia y se anulará la sentencia impugnada en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la que se **anula**, y, en su lugar, se decide que se **acoge** el recurso de nulidad que se fundó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, deducido contra la sentencia del grado de trece de septiembre de dos mil veintidós, declarando que se **rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva y, se retrotrae la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio por un miembro de la judicatura no inhabilitado.

Acordada la decisión de retrotraer la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio con el voto en contra de la ministra Chevesich, quien, atendido el motivo de nulidad esgrimido –infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada- y lo regulado en el inciso final del artículo 477, estuvo por dictar la respectiva de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.116-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firman las ministras señor Blanco y señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar con feriado legal la segunda. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.





En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

